

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: GIOVANNY QUINTERO ROJAS
Demandado: SERVAF S.A. E.S.P. y OTRO
Radicación: 18-001-31-05-001-2011-00538-00
Interlocutorio No: 056

Una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 446 del C.G.P., sería el caso proceder a dar aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante obrante en el pdf. 16 del expediente digital, no obstante, observa el Despacho que ésta cuenta con falencias que impiden proceder de conformidad, toda vez que el IPC final utilizado para indexar la condena no corresponde al de agosto de 2023 de conformidad al reportado por el DANE¹, asimismo se liquidaron intereses moratorios habiéndose ordenado los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil; por lo tanto se improbará la liquidación allegada, procediéndose a modificarla conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P.

De otro lado, revisada la respuesta ofrecida por el Banco Popular al requerimiento que se hiciere a través del consecutivo No. 013 del 05 de febrero hogaño, se verifica que no se dio cabal cumplimiento a la orden por cuanto los dineros no se pusieron a disposición del Juzgado, pues éstos fueron congelados, pese a que en el oficio se precisó que la orden de seguir adelante la ejecución se encuentra en firme, motivo por el cual se oficiará nuevamente a dicha entidad para que ponga a disposición los dineros congelados, para ello se adjuntará copia del auto interlocutorio No. 488 del 14 de diciembre de 2023 y de éste.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el pdf. 16 del expediente digital, la cual quedará así:

- **Indexación (Del 28/10/2009 al 30/08/2023)**

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO	INICIAL IPC	FINAL IPC	VALOR INDEXADO
PERJUICIOS MATERIALES CONSOLIDADOS	\$ 19.876.000,00	71,19	135,39	\$17.924.416,35
PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS	\$ 34.783.000,00	71,19	135,39	\$31.367.728,61
PERJUICIOS MORALES	\$ 34.783.000,00	71,19	135,39	\$31.367.728,61
DAÑO A LA VIDA RELACION	\$ 39.752.000,00	71,19	135,39	\$35.848.832,70
TOTAL CONDENA SENTENCIA				\$129.194.000,00
INDEXACION				\$116.508.706,28
TOTAL CONDENA INDEXADA - AGOSTO 2023				\$245.702.706,28

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico>

- Intereses Legales Art. 1617 Código Civil (Del 31/08/2023 al 19/02/2024)

CAPITAL \$245.702.706,28

VIGENCIA		DIAS	TASA INT. LEGAL MENSUAL	VALOR INTERES	CAP. MAS INT. LEGAL
DESDE	HASTA				
31-ago-23	31-ago-23	1	0,5%	\$40.950,45	\$245.743.656,73
1-sep-23	30-sep-23	30	0,5%	\$1.228.513,53	\$246.972.170,26
1-oct-23	30-oct-23	30	0,5%	\$1.228.513,53	\$248.200.683,79
1-nov-23	30-nov-23	30	0,5%	\$1.228.513,53	\$249.429.197,33
1-dic-23	30-dic-23	30	0,5%	\$1.228.513,53	\$250.657.710,86
1-ene-24	30-ene-24	30	0,5%	\$1.228.513,53	\$251.886.224,39
1-feb-24	19-feb-24	30	0,5%	\$1.228.513,53	\$253.114.737,92
TOTAL INTERESES				\$7.412.031,64	
COSTAS PROCESO ORDINARIO				\$ 12.934.400,00	
TOTAL LIQUIDACION A FEBRERO 2024				\$ 266.049.137,92	

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE al banco Popular para que ponga a disposición los dineros congelados, reiterando que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Adjuntar copia del auto interlocutorio No. 488 del 14 de diciembre de 2023 y de éste.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c03cfbd52f8e94ee2eb3684d4d007936e238c66d01b989ece4b0f88253466**
Documento generado en 20/02/2024 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO OVIEDO NAVEROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2017-00333-00

Con memoriales vistos en los pdf. 35, 38 y 39 del expediente digital, las demandadas DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y SINDICATO ASDECOL COLOMBIA, otorgan poder y sustitución respectivamente, documentos que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconocerá personería a los abogados JHINGLIANY MONCAYO CERON y ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- JHINGLIANY MONCAYO CERON titular de la cédula de ciudadanía No. 6.805.005 y tarjeta profesional No. 315.109 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado de DEPARTAMENTO DEL CAQUETA en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.
- ANDREA CAMILA VANEGAS BORDO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.110.581.402 y tarjeta profesional No. 340.163 del C.S.J. para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del sindicato ASDECOL COLOMBIA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55daf0617d28c5c99b25ad1bc83b3ea4f2a9018290666e4e68c36ee72778fc47**

Documento generado en 20/02/2024 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2024-00023-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YOLANDA DEVIA GONZALEZ
Demandado: PORVENIR S.A. y OTRA
Interlocutorio: 052

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., razón por la cual se dispondrá su admisión.

Ahora, como quiera que de la relación fáctica se advierte que, en el trámite administrativo llevado a cabo ante el fondo de pensiones, además de la demandante se presentó la señora LUZ MELIDA SANCHEZ MARIN, el Despacho ordenará la vinculación de ésta última al considerarse que tiene interés en las resultas del presente asunto, y ante el desconocimiento de una dirección donde se pueda realizar la notificación de la vinculada, se oficiará a la entidad demandada PORVENIR S.A., a fin de que nos suministre los datos de notificación (dirección de domicilio, celular, correo electrónico) que reposen en sus archivos respecto de la señora SANCHEZ MARIN.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora YOLANDA DEVIA GONZALEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331–3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto a la señora LUZ MELIDA SANCHEZ MARIN, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

CUARTO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

QUINTO: OFICIAR a PORVENIR S.A. a fin de que nos suministre los datos de notificación (dirección de domicilio, celular, correo electrónico) que reposen en sus archivos respecto de la señora LUZ MELIDA SANCHEZ MARIN.

SEXTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, titular de la cédula de ciudadanía 1.118.025.077 y tarjeta profesional 338.647 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628ac7c3b94941059cf062bc2eb3c5b9316a7799d01b1361c59556a22836817d**
Documento generado en 19/02/2024 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIO CESAR CORREA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2024-00026-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, bajo tal panorama no es posible reconocerle personería al abogado signatario.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b265fe109fa237cebca081ae73518632460fec21cdafedbc3fc1b0c1311476**

Documento generado en 19/02/2024 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL – DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO	SINDICATO INPEC HELICONIAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2024-00030-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, bajo tal panorama no es posible reconocerle personería a la abogada signataria.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afa6546832cb254c017461b75306e78712c5a04c48b36a4e394dff926d2989**

Documento generado en 19/02/2024 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRIGUEZ PARRA
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2024-00032-00
INTERLOCUTORIO: 055

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que la actora PORVENIR S.A., mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PARRA a fin de que se libre mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales dejadas de pagar por los meses de julio de 2022 a febrero de 2023, de acuerdo a la liquidación comunicada mediante oficio del 06 de diciembre de 2023 al correo electrónico digitaledithores@hotmail.com.

De entrada se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que, pese a que no se estima la cuantía, las pretensiones de la demanda se circunscriben en \$1.331.200 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado y \$612.200 por concepto de intereses moratorios causados, para un total de \$1.943.400 MCTE, situación que nos indica que se trata de un proceso de única instancia al no superarse los 20 SMLMV, pues recuérdese que para

establecer la competencia en los Juzgados Laborales del Circuito las pretensiones deben superar los \$26.000.000.

Así las cosas, atendiendo los presupuestos que contempla la norma procesal (Art. 12 CPTSS), se concluye que no le es atribuible a este juzgador la competencia para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se rechazará y se ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Florencia por ser el competente en razón de la cuantía.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia y, en consecuencia, **DECLARAR** que este juzgado no es competente para conocer la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692acc12f453f402c458885b3d5c60fa6b2e3b3caec98c29578edad508ec191e**
Documento generado en 19/02/2024 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>